

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **2357/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Hospital General León.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Hospital General León, en su carácter de jefe inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4 fracción V inciso a) numeral a.6), 94 fracción I, inciso f, y 95 fracción V inciso g); del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que un médico adscrito al Hospital General León lo “hostigó laboralmente”, y que el Director de dicho hospital no atendió sus “denuncias”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Hospital General León.	HGL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director del Hospital General León.	Director
Cirujano Maxilofacial adscrito al Hospital General León.	Cirujano
Enfermera adscrita al Hospital General León.	Enfermera

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que presentó denuncias por “*violencia laboral*” en el HGL, en marzo y agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en contra del Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca y la Enfermera XXXXX, sin embargo, el Director XXXXX no las atendió; además, dijo que el Director lo “*relegó*” quitándole actividades, sin remitirle pacientes nuevos.²

Por otra parte, señaló que el Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca lo hostigó laboralmente, pues dijo a sus pacientes que los “*operaría mal*”, y en una ocasión lo “*chocó*” con el hombro.³

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Director.

En cuanto al punto de queja relativo a que el Director no atendió sus “*denuncias*”, XXXXX (Director), en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que sí las atendió, pues la relativa al Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca la envió a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, y la relativa a la Enfermera XXXXX derivó en un exhorto para esa servidora pública.⁴

Además, negó relegar al quejoso, quitándole pacientes, dijo que su agenda permaneció con programación continua.⁵

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- Impresión de un correo electrónico en el cual se advierte que, por instrucciones del Director, se envió una “*solicitud de asesoría para acta administrativa*” en contra del Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca,⁶ así como la impresión de un correo electrónico con el cual se dio respuesta (observaciones sobre las acciones a realizar para elaborar un acta administrativa).⁷
- Oficio dirigido a la Enfermera XXXXX, con el cual se le exhortó a desempeñar sus funciones propiciando un clima laboral óptimo,⁸ así como un oficio dirigido al quejoso informándole el envío del exhorto.⁹
- Formato de “*procedimientos quirúrgicos realizados [...] por médico, HGL [...]*” en el que se advierte que el quejoso tuvo pacientes en los meses del 2024 dos mil veinticuatro.¹⁰

De lo expuesto se advierte que el Director atendió las “*denuncias*” que presentó el quejoso, en contra de personas servidoras públicas adscritas al HGL; que el quejoso tuvo pacientes en todos los meses del 2024 dos mil veinticuatro; sin que obre en el expediente prueba alguna

² Foja 2 reverso.

³ Foja 3.

⁴ Fojas 69 a 71.

⁵ Fojas 69 a 71.

⁶ Foja 73.

⁷ Foja 75.

⁸ Foja 79.

⁹ Foja 80.

¹⁰ Foja 81.

con la que se demuestre que lo hubieran “relegado” quitándole actividades o pacientes; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Cirujano.

Con relación al punto de queja relativo a que un Cirujano lo hostigó laboralmente, pues dijo a los pacientes del quejoso que no se atendieran con él, y lo “chocó” con el hombro, José Luis Zamora Montes de Oca (Cirujano), en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que trató al quejoso con respeto y que, por el contrario, este lo agredió. Expresó que el quejoso fue “discriminatorio, misógino, conflictivo, corrupto, irrespetuoso”.¹¹

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- “Formato unificado de solicitud de atención”, en el que una persona usuaria del HGL señaló: “[...] yego (Cirujano) a desirme que no me dejara hopera porque saldria mal y me iso dudar de el (quejoso) quien me opero y fue muy bueno [...]” (sic),¹² así como un formato de “seguimiento telefónico”, en el cual la misma persona usuaria realizó el siguiente reporte: “[...] acudió (Cirujano) a hacer comentarios inadecuados referentes al servicio del (quejoso) generando miedo de ser intervenido. Comenta que incluso penso en irse [...] por el miedo que causaron los comentarios de (Cirujano) [...]” (sic).¹³
- “Formato unificado de solicitud de atención”, en el que una persona usuaria del HGL señaló: “[...] (Cirujano) en mi internamiento [...] llego pidiendo que me cambiara con el lla que (quejoso) era un inutil que [...] no tenia conocimiento [...]” (sic),¹⁴ así como un formato de “seguimiento telefónico”, en el cual la misma persona usuaria realizó el siguiente reporte: “[...] (Cirujano) acudió para hacer comentarios inapropiados acerca del (quejoso) [...] además de decirle que pidiera cambio de médico y le ofreció atenderlo en su clínica privada [...]” (sic).¹⁵
- Oficio con el que una Subdirectora de Planeación del HGL, informó al Director que recibió quejas de “usuarios y/o pacientes”, en contra del Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca.¹⁶

Si bien es cierto que no obra prueba en el expediente con la que se demuestra que el Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca “chocó” con el hombro al quejoso, también lo es que, de las constancias expuestas se advierte que, en al menos dos ocasiones, el Cirujano incitó a pacientes para que no se atendieran con el quejoso, mediante expresiones despectivas sobre su capacidad profesional.

Por lo antes expuesto, el Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca omitió salvaguardar el derecho humano del quejoso a un trabajo digno, incumpliendo con lo previsto en los artículos 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁷ 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁸ 6.1 del Protocolo adicional a la Convención

¹¹ Fojas 34 y 35.

¹² Foja 108.

¹³ Foja 109.

¹⁴ Foja 111.

¹⁵ Foja 112.

¹⁶ Foja 100.

¹⁷ “Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...]”

Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁸ “Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.” Consultable en:

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁹ y 123, párrafo primero de la Constitución General.²⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca, omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y cuarto; y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁹ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

²⁰ “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Cirujano José Luis Zamora Montes de Oca, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho humano al trabajo digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

públicas adscritas al HGL, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección del Hospital General León, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.